



Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 11 de julio de 2018

VISTO, el Informe N° 900009-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2017-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 07 de diciembre del 2017, se informó sobre las inspecciones de campo de los días 29 de noviembre y 02 de diciembre del 2017, en el cual se registró las labores de excavación para la colocación de tuberías de PVC en el interior de la poligonal intangible del Sector I, Parcela A, de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, las cuales se llevan a cabo en la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, ubicado en el interior de la poligonal, y por parte de la empresa SECONG SAC, dejándose constancia de las declaraciones efectuadas por Hipólito Durand Leandro, Presidente de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, quien indicó que viene realizando las obras, pues existen necesidades de la población de contar con agua y desagüe. Posteriormente el 02 de diciembre del 2017, se registró la continuidad de las labores de excavación y colocación de tuberías de PVC antes anotadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi y la empresa Segama Contratistas Generales SAC-SECONGSAC por la presunta afectación registrada en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, debido a la ejecución del Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, autorizado mediante "Autorización de Ejecución de Obra en áreas de Uso Público N° 1694-2017-MDA/GIP-SGOP" de fecha 23 de octubre del 2017, tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900005-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 09 de mayo del 2018, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Oficios N° 900040, 900041 y 900042-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fechas 21 de mayo del presente año, la notificación a los administrados para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir la presente resolución;





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en su escrito de descargo presentado en etapa de instrucción, la empresa Segama Contratistas Generales SAC (Expediente N° 4955-2018) señala que hay una contradicción en respecto a la inspección del 02 de diciembre, en la que también señala que el 28 de noviembre del mismo año su representada reconoció la realización de la obra y se le exhortó la paralización y posteriormente indica el informe que no se localizó a los responsables in situ. Asimismo, indica que las labores de excavación no incidieron directamente sobre evidencias arqueológicas y que la alteración es reversible. Por dichas consideraciones, resulta de aplicación el Principio de Licitud, máxime si la obra se encuentra paralizada desde el 28 de noviembre del 2017, por lo que desconoce cualquier acto posterior a esa fecha. Finalmente señala que sus trabajadores son libres y no están sujetos a su empresa, quienes se encontraban laborando a título personal en las referidas obras;

Que, la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi presentó su descargo (Expediente N° 5307-2018) mediante el cual indica que en la inspección del 02 de diciembre del 2017, no se encontró a los responsables in situ, asimismo se ha indicado que las labores de excavación no incidieron directamente sobre evidencias arqueológicas y que dicha afectación es reversible, al haberse realizado en el marco circundante. Señalan además que en la actualidad estuvieron trabajando para contar con el servicio básico de agua potable y alcantarillado, por lo que el Ministerio de Cultura ha paralizado la obra actuando en contra del Decreto Legislativo N° 1280, siendo que dicho proyecto contaba con la aprobación de Sedapal;

Que, la Municipalidad Distrital de Ate presentó su descargo (Expediente N° 7275-2018) en el que a través de la solicitud de fecha 29 de setiembre del 2016, la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi solicita el reconocimiento de plano trazado y lotización para fines de obtención de los servicios básicos, siendo que la asociación adjuntó la documentación conforme al TUPA de su entidad. Por lo que su entidad conforme con el principio de presunción de veracidad realizó la evaluación técnica de las condiciones para acceder al reconocimiento de planos de trazado y lotización, toda vez que no cuenta con áreas de equipamiento urbano, áreas de recreación públicas y otras áreas de servicios públicos complementarios, y según la ordenanza N° 1099-2007-MML que aprueba el plano de zonificación de Ate, ésta cuenta con zonificación del tipo arqueológica, por lo que por Resolución de Subgerencia N° 00199-MDA del 27 de agosto





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

del 2016 se declara improcedente la solicitud de reconocimiento del plano de trazado y lotización presentado por la Asociación. Posteriormente, en mérito al recurso de reconsideración, la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro de la Entidad emite la Resolución de Reconocimiento de planos de Trazados y Lotización de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi según el Plano N° 210-2016-SGPUC-GDU/MDA.

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 013-MDA del 10 de marzo del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano declara la nulidad de oficio de la Resolución de Reconocimiento de Planos Trazados y Lotización N° 0027-2016-SGPUC-GDU/MDA, la misma que fue notificada a la asociación el 15 de marzo del 2017, lo que a su vez genera la nulidad de la Autorización N° 1694-2017-MDA/GIP-SGOP del 23 de octubre del 2017, otorgada para la ejecución del Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que a la fecha de las inspecciones, dicha autorización ya se encontraba anulada. Asimismo, informa que todos los hechos se encuentran denunciados ante la Fiscalía Mixta de Ate, sustanciado en la Carpeta Fiscal N° 1506-2017. Finalmente, señala que la responsabilidad total de los hechos se debe adjudicar a la asociación, quienes hicieron creer que contaban con autorización válida para la ejecución de la obra;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la zona arqueológica monumental Huaycán de Pariachi, se puede concluir que ésta corresponde a un bien inmueble de Valor Relevante. La afectación realizada por la remoción y excavación para la colocación de una red de alcantarillado al interior de la poligonal del área intangible, en un área de aproximadamente 805 m², que produjo la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural, siendo que de la evaluación del daño, se califica la afectación como leve;

Que, en el Informe N° 90005-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de mayo del presente año emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se señala que considerando los indicadores de valoración, se ha establecido que se produjo la alteración leve de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, a la que le corresponde la condición de relevante, por lo que de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 90001-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del 2018, se han utilizado imágenes satelitales para poder establecer que la remoción y excavación de zanjas y pozos para la colocación de una red de





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

alcantarillado, efectivamente fue realizada al interior de la poligonal intangible perteneciente a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi. Si bien el informe técnico señala que la afectación fue producida en el marco circundante, y que no se afectó evidencia arqueológica, ello no exime de responsabilidad a la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, por cuanto realizaron la remoción y excavación sin contar con el permiso u autorización expresa del Ministerio de Cultura, tanto más si consideramos que las zonas arqueológicas son intangibles, inalienables e imprescriptibles, tal como lo indica el artículo 6.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a la imputación efectuada contra la empresa SEGCON SAC, debemos señalar que si bien la Resolución Directoral N° 21-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC que dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se le atribuye que habría incurrido en incumplimiento y omisión de la exhortación de la paralización de las obras al presuntamente continuar con las obras de agua y alcantarillado en el interior de la zona intangible; sin embargo es menester indicar que la exhortación de paralización de las obras fue ordenado por Oficio N° 514-2017 del 20 de noviembre del 2017, y los informes técnicos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se fundamentaron en las inspecciones de fechas 02 y 15 de diciembre del 2017. En ambos informes de dichas inspecciones, se ha consignado que *“En la presente inspección no se localizó a los responsables in situ”*.

Que, por ello, ésta Dirección General considera que respecto a la empresa administrada, no se ha acreditado de manera indubitable, que a pesar de haber recibido la exhortación de paralización, la administrada haya continuado con los trabajos, razón por la que es pertinente aplicar el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, y en consecuencia, absolver a la empresa administrada del cargo que se le atribuye.

Que, con relación a la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, debemos indicar que se encuentra acreditado que la municipalidad emitió la “Autorización de Ejecución de Obra en Área de Uso Público N° 1694-2017-MDA/GIP-SGOP” de fecha 23 de octubre del 2017, por lo que amparado en dicho documento, la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi procedió a realizar las afectaciones atribuidas. Dicha autorización fue emitida sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, y por lo tanto carece de validez conforme a lo establecido en el numeral 29.2° del artículo 29° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala *“Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho”*.





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el argumento de defensa de la municipalidad que señala que la Resolución de Reconocimiento de Planos de Trazado y Lotización N° 0227-2016-SGPUC-GDU/MDA, del 02 de setiembre del 2016, fue anulada mediante Resolución de Gerencia N° 013-MDA del 10 de marzo del 2017, por lo que a la fecha de las inspecciones, la autorización emitida posteriormente con fecha 23 de octubre del 2017, era también nula, no resulta atendible en tanto la administrada omitió su obligación de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando la conformidad técnica al Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, conducta omisiva que propició la Alteración del área intangible del bien inmueble arqueológico, lo que se evidencia con la Autorización otorgada.

Que, por tanto, las administradas, Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi y la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte han incurrido en verificada afectación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, de valor Relevante, y que de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve. Consecuentemente, han incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa, prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no tramitó las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Paricahi, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la Municipalidad de Ate Vitarte, pues existe un beneficio económico debido al cobro





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

pecuniario para la emisión de la Autorización N° 1694-2017-MDA/GIP.SGOP del 23 de octubre del 2017.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las obras de remoción y excavación, realizadas en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, la cual ha sido alterado de forma leve por las acciones imputadas a las administradas, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 90001-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo del presente año, en el que se ha precisado que la Zona Arqueológica Monumental cuenta con valor histórico, científico y cultural, que le otorgan a su vez una valoración de Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro de la Zona Arqueológica Monumental, debido a las obras de remoción y excavación en el área intangible, lo cual ocasionó la alteración leve del bien inmueble prehispánico.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que las administradas no presentan antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado elementos que sustentan que la Asociación de Propietarios Fundo los Tunales de PARIACHI y la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, han realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, conforme lo indicado por el Informe Técnico Pericial, la alteración no afectó las evidencias arqueológicas, por lo que resulta ser reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De autos, se denota que la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi tuvo la intención de continuar afectando la Zona Arqueológica, no obstante haber suscrito en señal de conformidad la exhortación para paralizar las obras del Proyecto de Red Complementaria de agua potable y alcantarillado, conforme se corrobora del Acta de Inspección de fecha 29 de noviembre del 2017. Asimismo,





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte ha sido negligente pues omitió su obligación de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando la conformidad técnica al Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, conducta omisiva que propició la alteración del área intangible del bien inmueble arqueológico.

Que, por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de **1 UIT** a cada administrada.

Finalmente, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 90001-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha indicado que la afectación es reversible; por lo que se debe disponer como medida complementaria que las administradas restablezcan el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar para ello con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de multa de 01 UIT contra la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi., bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de multa de 01 UIT contra Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi., bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria, que las administradas Municipalidad Distrital de Ate Vitarte y Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, restablezcan el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar para ello con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER a la empresa Segama Contratistas Generales SAC-SECONGSAC del cargo atribuido en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a las administradas.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

